

esta razón prefería en el último período de sesiones que no se tomara una decisión en la materia.⁵ Para examinar convenientemente esta cuestión es necesario un estudio detallado de la inmunidad del Estado y de sus bienes, como ha señalado ya el Gobierno del Reino Unido (A/2934, pág. 44). La Comisión ha de escoger entre un texto completo y preciso o, como ha propuesto el Presidente, la supresión de los artículos.

99. El Sr. AMADO dice que la labor de la Comisión es codificar las normas existentes. La única solución posible es referirse a los artículos anteriores referentes al derecho de paso inocente, haciendo constar que son aplicables en estos casos.

100. El Sr. SPIROPOULOS estima que no se plantearía ningún problema si la cuestión se limitara al derecho de paso inocente. No obstante, hay más cuestiones implicadas, por ejemplo, en los artículos 21 y 22. El artículo 23 actual se remite a los artículos anteriores, que no tratan sólo del derecho de paso inocente. Sin embargo, la cuestión debe limitarse a este derecho.

101. En realidad, la restricción impuesta a los buques de guerra se basa en que estos buques son unidades de las fuerzas armadas de un Estado que solicitan pasar por el mar territorial de un Estado. El derecho de paso de los buques del Estado, estén o no destinados a fines comerciales, no tiene ninguna relación con el que se concede a las unidades de las fuerzas armadas y, por lo tanto, no hay razón para aplicar las mismas disposiciones restrictivas. Convendría declarar simplemente que la Comisión no ha tenido tiempo suficiente para estudiar adecuadamente los dos casos en cuestión, que quizás podrían ser examinados en una conferencia internacional.

102. El Sr. AMADO cree que otra solución sería que la Comisión aceptara la opinión del Reino Unido, en cuyo caso serían aplicables las disposiciones del artículo 16. Es evidente que algunas disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicables a los buques del Estado.

103. El Sr. PAL indica que el artículo 26 del proyecto de 1954, referente al paso de los buques de guerra, se modificó en 1955 a consecuencia de las observaciones de los gobiernos que insistían en el carácter peligroso de estos buques. El orador cree que quizás sería una solución volver a adoptar para los buques del Estado el texto de 1954, relativo a los buques de guerra que no exige ni autorización ni notificación previa.

104. El PRESIDENTE dice que parece existir acuerdo en que los artículos 23 y 24 sólo se aplicarán a los buques del Estado por lo que respecta al derecho de paso inocente. En este caso, la cuestión puede remitirse al Comité de Redacción.

Con esta reserva se remiten al Comité de Redacción los artículos 23 y 24.

ARTÍCULO 25. PASO DE LOS BUQUES DE GUERRA

105. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, opina que por lo que se refiere al derecho de paso de los buques de guerra, las opiniones están equilibradas, pues los Gobiernos de Bélgica y Dinamarca sostienen que el derecho de paso es una concesión que hace el Estado ribereño y, por tanto, está justificada la exigencia de

una autorización previa, mientras que, por otra parte, los Gobiernos del Reino Unido y de los Países Bajos no estiman necesaria dicha autorización.

106. La observación del Gobierno de Turquía no plantea ningún problema.

107. El Sr. AMADO cree que es importante conocer la práctica seguida por los gobiernos en lo que respecta a la autorización o notificación previa. No cree que esa disposición la apliquen los Estados latinoamericanos.

108. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que el Gobierno de los Países Bajos se opone a esas disposiciones porque su legislación no exige la notificación previa a los buques de guerra extranjeros.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

368a. SESION

Viernes 15 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (conclusión)	
Artículo 25. Paso de buques de guerra (continuación)	202
Artículo 26. Inobservancia de las reglas	206
Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101)	206

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (conclusión)

ARTÍCULO 25. PASO DE BUQUES DE GUERRA (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25 del proyecto sobre el régimen del mar territorial.

2. El Sr. KRYLOV es partidario de que se mantenga el artículo tal como está, aunque quizá el párrafo 2 sea redundante porque repite lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18.

3. En cuanto al fondo del artículo, invoca la autoridad de Gidel, quien ha escrito: "Le passage des bâtiments de guerre étrangers, dans la mer territoriale, n'est pas un droit, mais une tolérance".¹ El Gobierno de Bélgica ha recogido este principio (A/CN.4/99, página 12) y opina que el derecho de paso de los buques de guerra por el mar territorial no es más que una concesión que

⁵ A/CN.4/SR.306, párr. 58.

¹ *Le droit international public de la mer*, vol. III, pág. 285.

depende del consentimiento del Estado ribereño. El jurista norteamericano Elihu Root, en el arbitraje sobre las pesquerías del Atlántico Norte, expresó la misma idea: “Los buques de guerra no pueden pasar por esta zona sin consentimiento, porque representan una amenaza. Los buques mercantes pueden pasar y volver a pasar, porque no amenazan a nadie”.² Además, los Gobiernos de Dinamarca y de los Países Bajos sostienen que, aunque no se requiere la autorización, según la práctica internacional es preciso una notificación previa por vía diplomática. El hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos no formule ninguna observación parece indicar que acepta el artículo. Unicamente el Reino Unido se opone a la autorización previa y a la notificación.

4. Teniendo en cuenta que la Carta de las Naciones Unidas ha alterado la situación —cosa muy importante—, el proyecto de 1955 refleja exactamente las circunstancias actuales y no hay razón para modificarlo en modo alguno.

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que el Sr. Krylov no ha expuesto fielmente la opinión de los Países Bajos, porque este país pide en su respuesta que se vuelva al texto de 1954, en el que no se requiere autorización ni notificación previa. Esto se debe a que, según la opinión del Gobierno y de la Armada de los Países Bajos, en la práctica no se requiere ni la una ni la otra.

6. Algunos Gobiernos no aceptaron que se suprimiera el requisito de la autorización o de la notificación previa y en consecuencia se modificó el proyecto en el anterior período de sesiones. Sólo dos Estados se oponen al proyecto de 1955, y puede dárseles satisfacción modificando ligeramente el párrafo 1. El orador se limitaría a cambiar el orden de sus dos frases, insertando al principio de la que sería segunda las palabras “No obstante”. De este modo, el párrafo dispondría el mantenimiento del régimen actual mientras el Estado ribereño no prohibiera el derecho de paso inocente.

7. Sir Gerald FITZMAURICE preferiría ir algo más lejos que el Relator Especial y volver al texto de 1954. Es bien conocida su opinión sobre la materia y se limitará a recordar lo que dijo en el anterior período de sesiones.³ No le gusta el artículo porque ni recoge fielmente el derecho internacional ni refleja la práctica internacional. La Comisión no debería introducir una novedad incompatible con la práctica en unos artículos encaminados a codificar el derecho actual. Hasta ahora se había establecido una clara distinción entre la visita de un buque de guerra extranjero a un puerto del Estado ribereño y el paso por su mar territorial. La práctica internacional era que en el primer caso se notificaba siempre, mientras que en el segundo, cuando se trataba meramente del paso, no se requería esta formalidad. La opinión de que se requiere la notificación previa está basada en una concepción errónea de la misión de los buques de guerra en tiempo de paz y de las razones en favor de que se reconozca el derecho de paso inocente. En tiempo de paz los buques de guerra tienen el mismo derecho que los demás buques a dedicarse a sus actividades legítimas, y su paso por el mar

territorial se debe a que esta vía es la única disponible, a que se halla en una ruta marítima normal, o a que por el tiempo u otras circunstancias es la más practicable. ¿Por qué creer que existe un motivo siniestro que exige la autorización o la notificación previas? En la práctica, el Estado ribereño no ganaría nada con una disposición de esta naturaleza, que constituiría simplemente un impedimento para la navegación.

8. El Gobierno del Reino Unido subraya en sus observaciones (A/CN.4/99/Add.1, página 74) que no se trata de discutir el derecho del Estado ribereño a reglamentar el paso de los buques de guerra por su mar territorial. Señala las cuatro consideraciones que debería tener en cuenta la Comisión al tratar de los buques de guerra; la última de éstas, relativa a la tendencia de algunos países a reivindicar grandes extensiones de mar territorial, es de particular importancia. Aunque se admita que, con el límite de tres millas, el paso de buques de guerra por el mar territorial pudiera preocupar al Estado ribereño, con las extensiones que se reivindican actualmente no hay razón para ello.

9. Además, los artículos 16 a 19 se aplican a todos los buques y dan garantías suficientes contra cualquier abuso por parte de un buque de guerra, entre ellas la suspensión del derecho de paso en ciertas condiciones. La innovación introducida en 1955 tendría la lamentable consecuencia de hacer inaceptable el proyecto para los países cuyos buques de guerra tienen la costumbre de ejercer libremente sus actividades legítimas por todas partes. El párrafo 2 del proyecto de 1954 da amplias garantías; debería aprobarse el texto elaborado en ese año.

10. El Sr. SCALLE se suma sin reservas a lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice y dice que es sorprendente y lamentable que la Comisión, en su anterior período de sesiones, haya abandonado el texto tan liberal que se aprobó en 1954, porque su decisión no está de acuerdo ni con el derecho consuetudinario ni con lo requerido por las circunstancias.

11. No está de acuerdo con la interrupción que da el Sr. Krylov de la opinión de Gidel en esta materia. La opinión de Gidel, a su juicio, es que el derecho de paso inocente no es una concesión del Estado ribereño sino una necesidad absoluta de la navegación. La doctrina jurídica francesa ha tendido a subrayar la fusión del mar territorial, de la zona contigua y de la alta mar, sosteniendo que el paso por las aguas territoriales constituye un requisito esencial para la utilización de la alta mar. Además, en algunos casos puede efectuarse como resultado de circunstancias imprevistas, siendo evidente que no cabe esperar notificación alguna.

12. El Sr. KRYLOV dice que el modo como Sir Gerald Fitzmaurice ha enfocado el paso de los buques de guerra desde el punto de vista de la navegación no viene al caso al tratar de este artículo. El tráfico marítimo es una actividad de los buques mercantes, no de los buques de guerra. Estos, salvo quizá los buques escuela, no navegan por el océano; se dirigen de un lugar a otro obedeciendo las órdenes de sus Gobiernos, lo que es otra cuestión.

13. En cuanto a la respuesta del Relator Especial a la observación que ha formulado antes, lamenta haber entendido mal la opinión de los Países Bajos. En consecuencia, quizá sea aceptable la propuesta del Relator Especial.

² *Argument of the Honorable Elihu Root on behalf of the United States before the North Atlantic Coast Fisheries Arbitration Tribunal at The Hague, 1910*, World Peace Foundation, 1912, pág. 99.

³ A/CN.4/SR.306, párrs. 89 y 90, A/CN.4/SR.307, párrs. 16 a 20, A/CN.4/SR.308, párrs. 27 y 30.

14. Respondiendo al Sr. Scelle, dice que está muy seguro de haber citado a Gidel con fidelidad, pero que se ha referido a él únicamente como representante de la doctrina francesa en la materia.

15. Faris Bey EL-KHOURI, refiriéndose a una cuestión que no ha mencionado Sir Gerald Fitzmaurice — con el cual está de acuerdo en general—, dice que si se ensancha el mar territorial hasta doce millas, la mayor parte de las rutas marítimas quedarán dentro de las aguas territoriales. Debe tenerse en cuenta esta cuestión, porque es muy importante que el artículo no constituya un impedimento para la navegación, aunque es verdad que los movimientos de los buques de guerra no pueden equipararse a los de los buques mercantes.

16. El Sr. ZOUREK hace observar que el Relator Especial, al presentar el artículo en la sesión anterior,⁴ mencionó únicamente las observaciones formuladas por los Gobiernos en aquel año. Deberían tenerse en cuenta las observaciones enviadas en 1955, algunas de las cuales —entre ellas la de Suecia (A/2934, página 47),— critican el proyecto de 1954.

17. Si el derecho internacional contiene disposiciones especiales para el paso inocente de los buques de guerra por el mar territorial de un Estado ribereño es, como ha señalado acertadamente el Relator Especial, por su carácter peligroso.⁵ La mera presencia de un buque de guerra en aguas territoriales constituye una amenaza para el Estado ribereño y puede inquietar a sus nacionales. Después de todo, un buque de guerra es una unidad de combate de las fuerzas armadas de un Estado. El derecho internacional prohíbe la entrada de tropas extranjeras en el territorio de un Estado, y hay poderosas razones para tratar de manera análoga el paso de los buques de guerra por el mar territorial, que también es parte del territorio nacional.

18. La práctica internacional en la materia dista mucho de ser uniforme, como lo demuestran las respuestas de los Gobiernos al cuestionario distribuido por la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional⁶ celebrada en 1930; algunos Estados requerían la notificación previa y otros no. La práctica del paso de los buques de guerra extranjeros por el mar territorial no se funda en el derecho internacional, sino en la cortesía internacional. Como ha indicado acertadamente el Sr. Krylov, generalmente se permite por cortesía el paso de buques de guerra por el mar territorial; pero no se trata de un derecho, sino de una concesión, de un acto de cortesía que puede rehusarse sin infringir en modo alguno el derecho internacional. Lo acertado de esta opinión queda confirmado por las actas de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de 1930, que muestran que fué aceptada por los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido.⁷ Otras muchas autoridades la comparten. El Sr. Krylov ha citado ya la opinión de Gidel y el orador se limitará a añadir la de Oppenheim: "Pero no se reconoce generalmente el derecho de un buque de guerra de un Estado extranjero a pasar libremente por la faja marítima",⁸ y la de la *Harvard Law School*

Research in International Law, que sostiene la misma tesis.⁹ En consecuencia, existen muchas pruebas de que el derecho de paso de los buques de guerra por el mar territorial no nace del derecho internacional, sino del consentimiento de las naciones.

19. El Sr. Krylov ha hablado también de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de las cuales los buques de guerra sólo pueden utilizarse para la defensa. Toda desviación de ese principio estaría en contradicción con la Carta. Es difícil calificar de defensiva la presencia de un buque de guerra extranjero en el mar territorial sin notificación previa. En el anterior período de sesiones, el Sr. Scelle dijo también que la Carta de las Naciones Unidas ha modificado sustancialmente la situación,¹⁰ con lo cual está plenamente de acuerdo.

20. En consecuencia, el proyecto de 1955 es totalmente compatible con el derecho internacional; si se estudia ese texto y, en particular, si se tiene en cuenta el significado de la palabra "puede" de la primera frase y de la palabra "normalmente" de la segunda frase, ambas del primer párrafo, se verá que constituye una fórmula de compromiso en la que se tuvieron en consideración los intereses del Estado ribereño y los de los demás Estados.

21. El Sr. SANDSTRÖM aclara la opinión del Gobierno de Suecia, citando las observaciones a que se ha referido el Sr. Zourek. Dicen que según el proyecto de la Comisión, el derecho de paso de los buques extranjeros por el mar territorial de un Estado ribereño resulta bastante precario y que, en consecuencia, quizá sería preferible no establecer en una futura convención un derecho de paso para los buques de guerra (A/2934, pág. 47).

22. No pudo hacerse caso omiso de los sentimientos de los pequeños Estados, porque algunos —como Dinamarca y Noruega— han tenido experiencias muy desgraciadas durante la segunda guerra mundial a resultas del paso de buques extranjeros por su mar territorial. Podría aplicarse que estos incidentes ocurrieron durante una guerra y que, en consecuencia, eran anormales, pero esto no elimina las preocupaciones que se sienten en los países pequeños. En consecuencia, lo dicho por el Sr. Zourek merece ser tenido en cuenta, y vista la incertidumbre que hay en cuanto a las disposiciones precisas de derecho internacional, estaría más de acuerdo con la doctrina actual y con la Carta de las Naciones Unidas el mantener el texto de 1955.

23. El Sr. SCALLE dice que si, como parece, ha interpretado mal la opinión del Profesor Gidel, ha de señalar que, en cambio, su colega no ha tenido en cuenta la unidad esencial del mar. El mar territorial, la zona contigua y la alta mar, aunque distintos desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista de la navegación son parte integrante de un todo: el mar. La navegación sigue siendo navegación tanto si el buque es mercante como si es de guerra. Los policías tienen los mismos derechos de tránsito por la vía pública que los ciudadanos corrientes, y por fortuna es así, porque de otro modo las únicas personas que se podrían mover libremente serían los malhechores. Del mismo modo, los buques de guerra, que son los policías del mar, tienen los mismos derechos normales de paso que los

⁴ A/CN.4/SR.367, párr. 105.

⁵ A/CN.4/SR.367, párr. 88.

⁶ League of Nations Publications: C.74.M.39.1929.V, págs. 65 a 70.

⁷ League of Nations Publications: C.315(b).M.145(b).1930. V, págs. 59 y 53.

⁸ International Law (7a. edición), vol. I, pág. 448.

⁹ "Harvard Law School Research in International Law", *Territorial Waters*, 1929, pág. 295.

¹⁰ A/CN.4/SR.306, párr. 91.

buques mercantes. La idea que tiene el Sr. Zourek de la misión puramente defensiva de los buques de guerra restringiría severamente sus movimientos. Los buques de guerra no podrían desempeñar su cometido si permanecieran perpetuamente anclados en sus bases. Si no se les permite pasar por las aguas territoriales tampoco tendrán el *derecho de escala* y, en consecuencia, no podrán navegar libremente por alta mar.

24. El Sr. Zourek ha hablado también de la cortesía con motivo de la autorización de paso por el mar territorial concedida a los buques de guerra, pero la cortesía internacional, aunque en un momento determinado haya podido servir como sustituto del derecho internacional, no puede servir de base para ninguna norma de derecho internacional.

25. Parece que la Comisión olvida que el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas ha modificado profundamente el derecho internacional. Aunque no se ha concertado ninguno de los convenios previstos en el artículo 43 de aquel capítulo, relativos a las fuerzas armadas que los Estados Miembros de las Naciones Unidas han de poner a disposición del Consejo de Seguridad, es inconcebible que si hubiera una amenaza de guerra los Estados Miembros no tomaran medidas para apoyar al Consejo de Seguridad. En consecuencia, los buques de guerra tienen que tener libertad de movimientos para dirigirse hacia donde haya una amenaza de agresión, amenaza que para la Comisión es el principal crimen internacional. Pero una potencia tendría que haber perdido el juicio para cometer una agresión en un momento en que todas las naciones desean la paz y están obligadas, por lo menos implícitamente, a mantenerla. En consecuencia, no hay motivo para restringir el derecho de paso de los buques de guerra basándose en el peligro de una invasión súbita, como en el caso de Dinamarca y Noruega en la última guerra mundial, citado por el Sr. Sandström.

26. En resumen, el texto aprobado por la Comisión en su sexto periodo de sesiones no es anticuado en modo alguno. Por el contrario, constituye un paso adelante y debería convertirse en norma de derecho internacional.

27. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, después de recordar que para muchos pueblos los buques de guerra extranjeros no son más que una exhibición de fuerza, dice que según las leyes y reglamentos examinados por la Secretaría, muchos países supeditan el paso de buques de guerra por el mar territorial a la autorización o a la notificación previas. Es muy comprensible que los Estados que estimen tener razón para abrigar sospechas frente a los buques de guerra extranjeros dicten tales disposiciones. No en todos los casos se requiere la autorización previa, pero el requisito de la notificación parece ser general. Además, como los buques de guerra constituyen una amenaza mucho mayor para la seguridad del tráfico que los mercantes, ese requisito puede ser considerable como una precaución necesaria.

28. Ahora bien, este requisito debe estar sujeto a dos condiciones indiscutibles: el derecho de los buques de guerra de un Estado a entrar en las aguas de otro Estado durante una tormenta o en otras circunstancias anormales, y el derecho absoluto del paso inocente por estrechos que se emplean normalmente para la navegación internacional entre dos partes de la alta mar. En los demás casos parece que el sentido común y la práctica general requieren la notificación previa.

29. Refiriéndose a lo dicho por el Sr. Scelle, dice que cuando se cree una policía internacional según el Artículo 43 de la Carta, los buques de guerra que formen parte de ella no tendrán necesidad de notificación ni de autorización. Pero el proyecto de la Comisión prevé otras situaciones más normales y no tiene nada que ver con la aplicación de medidas coercitivas por las Naciones Unidas.

30. El Sr. Zourek hace observar que el derecho de escala es muy distinto del derecho de paso inocente. En todo caso, el buque de guerra moderno lleva normalmente combustible suficiente para no tener que ejercer el derecho de escala. Por cierto que no hay ninguna regla de derecho internacional por la que los buques de guerra tengan que ser admitidos en los puertos de otros Estados, aunque desde luego se les pueda admitir si corren peligro.

31. Se ha insistido mucho en que se trata exclusivamente del "paso inocente". Pero el Estado ribereño poco puede saber si el paso de un buque de guerra es inocente de no habersele notificado la llegada del buque, y la experiencia de algunos países en tiempo de crisis o de guerra no tiende en modo alguno a disipar sus temores al respecto.

32. Hablando sobre lo dicho por el Sr. Scelle y por el Secretario acerca de una fuerza internacional de policía, hace observar que, según el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, el hecho de poner a disposición del Consejo de Seguridad fuerzas armadas, ayuda y facilidades, comprendido el derecho de paso, no es automático, sino que depende de que se concierte uno o más convenios especiales.

33. El Sr. AMADO dice que los países de América Latina saben por experiencia lo que es una exhibición de fuerza a cargo de buques extranjeros. No comprende las objeciones que se hacen al requisito de la notificación previa. Si un extranjero armado entra en el territorio de un Estado, la policía tiene perfecto derecho a averiguar sus intenciones. ¿Por qué tendría que tolerar un Estado la presencia de potentes unidades navales en sus aguas territoriales, sin tener siquiera derecho a indagar los motivos de su presencia? Prefiere el texto aprobado por la Comisión en su séptimo periodo de sesiones.

34. El Sr. SPIROPOULOS no tiene una opinión firme en favor ni en contra de que el derecho de paso de los buques de guerra se supedita a la autorización o notificación previas. Lo único que le interesa es que la Comisión encuentre una solución. Las disposiciones de la Carta citadas por el Sr. Scelle no tienen en realidad nada que ver con el problema. Todas las cuestiones de derecho internacional han quedado afectadas hasta cierto punto por la Carta, y no cree que este problema lo haya sido más que otro. La Conferencia de Codificación de 1930, considerando el paso de los buques de guerra extranjeros por el mar territorial como un hecho ni extraordinario ni raro, enfocó la cuestión con mucha más calma que la Comisión y no se preocupó en absoluto por la posibilidad de una exhibición de fuerza. Y tenía mucha razón, porque en los tiempos modernos no hay necesidad de entrar en el mar territorial de un Estado para hacer una exhibición de fuerza.

35. Como fórmula de compromiso propone que se suprima la primera frase del párrafo 1 y se deje únicamente la segunda, que diría así: "Normalmente, el Estado ribereño autorizará a los buques de guerra el paso inocente por el mar territorial mientras se cumpla lo

dispuesto en los artículos 18 y 19". Esta solución dejaría al Estado el derecho de requerir la autorización o la notificación previas en circunstancias anormales. Reflejaría también la práctica actual y estaría de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 12 del texto preparado por la Conferencia de Codificación de La Haya, que dice así: "Como regla general, el Estado ribereño no prohibirá el paso de los buques de guerra extranjeros por su mar territorial ni requerirá una autorización o notificación previa".¹¹

36. Faris Bey EL-KHOURI estima que la enmienda propuesta por el Sr. Spiropoulos es una buena solución. Establece el principio de que los Estados ribereños han de permitir el paso inocente de los buques de guerra con ciertas condiciones, pero al mismo tiempo no les niega el derecho de reglamentarlo. En todo caso, estas reglas no tendrían ningún valor frente a los Estados que actuaran de mala fe. La invasión de Noruega y de Dinamarca en la segunda guerra mundial no se hubiera evitado con un reglamento.

37. Sir Gerald FITZMAURICE coincide con el Sr. Spiropoulos en que se tiende a introducir consideraciones ideológicas y sociológicas que no tienen nada que ver con la materia de que se trata. Se ha hablado mucho de la amenaza que para el Estado ribereño constituye el paso de buques de guerra por su mar territorial. En las condiciones actuales, esas consideraciones carecen de todo realismo. Los buques de guerra pueden bombardear una costa con la mayor precisión desde una distancia de 40 millas o más, y los portaviones pueden operar desde 200 ó 300 millas e incluso mucho más lejos. Los buques de guerra que deseen cometer actos hostiles no tienen necesidad alguna de entrar en el mar territorial y si quieren hacerlo no pedirán primero una autorización.

38. Parece que el debate se ha apartado del verdadero problema, que es la concesión del derecho de paso inocente por el mar territorial, es decir, una cuestión de navegación. A pesar de las observaciones formuladas por el Sr. Krylov,¹² las necesidades y los derechos de un buque de guerra que se desplace normalmente de un lugar a otro son idénticos a los de un buque mercante desde el punto de vista de la navegación.

39. El Sr. Zourek, en una declaración de gran interés, se ha limitado en realidad a señalar una serie de cuestiones sobre las cuales todos los miembros de la Comisión están de acuerdo. Se ha reconocido que siempre han existido ciertas reservas por lo que respecta al derecho de paso inocente de los buques de guerra. La práctica de los Estados, que es en definitiva la base del derecho internacional, admite normalmente el paso de los buques de guerra a través del mar territorial sin autorización ni notificación previa. Puede incluso afirmar que los Almirantazgos de la mayoría de los Estados que poseen buques de guerra, aunque a veces envíen notificaciones a los demás Estados, no se consideran obligados a ello si se trata del paso ordinario de sus buques de guerra por el mar territorial sin detenerse. Por lo tanto, estima que la Comisión tomará una decisión equivocada si exige estos requisitos para el paso de los buques de guerra. No obstante, no insistirá en su propuesta de que se adopte nuevamente el texto aprobado por la Comisión en el sexto período de sesiones,

y aceptará la enmienda del Sr. Spiropoulos, que deja pendiente el problema.

40. El Sr. KRYLOV estima que lo mejor será conservar el texto aprobado por la Comisión en el séptimo período de sesiones o, de lo contrario, aprobar la propuesta del Relator Especial, que no entraña cambios fundamentales. No acepta la enmienda del Sr. Spiropoulos, que sólo resuelve a medias la cuestión.

41. El Sr. EDMONDS, comparando los textos aprobados por la Comisión en el sexto y séptimo período de sesiones, señala que, en el último, el derecho de paso inocente de los buques de guerra está sujeto únicamente a la autorización o notificación previa. A su juicio, la enmienda propuesta por el Sr. Spiropoulos creará aún más confusión, y el derecho en cuestión quedará mucho más restringido que en el texto aprobado por la Comisión en el sexto período de sesiones. Además, no está claro el significado de la palabra "normalmente", del texto del Sr. Spiropoulos. Para mayor precisión, la Comisión debe adoptar nuevamente el texto aprobado en el sexto período de sesiones o el aprobado en el séptimo.

42. El PRESIDENTE clausura el debate e invita a la Comisión a votar sobre la enmienda del Sr. Spiropoulos¹³ de que se suprima la primera frase del párrafo 1.

Por 9 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Spiropoulos.

43. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta que, como se ha rechazado la enmienda del Sr. Spiropoulos, desea presentar nuevamente su propuesta¹⁴ de que la Comisión vuelva a adoptar el texto aprobado en el sexto período de sesiones.

Por 7 votos contra 3, y 4 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

44. A petición del Sr. KRYLOV, el PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Relator Especial¹⁵ para que se cambie el orden de las dos frases del párrafo 1 del artículo 25 que aprobó la Comisión en el séptimo período de sesiones.

Por 4 votos contra 3, y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Relator Especial.

Queda aprobado el artículo 25 sin modificación.

ARTÍCULO 26. INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS

No hay observaciones sobre este artículo.

Queda aprobado el artículo 26 sin modificación.

45. El PRESIDENTE declara que la Comisión ha terminado el examen de los artículos provisionales relativos al mar territorial.

Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101)

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 3 del programa: Derecho de los tratados, y concede la palabra a Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial, para que presente su informe (A/CN.4/101).

47. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator Especial, dice que no se referirá a los artículos comprendidos en su informe, pues esto originaría un debate demasiado

¹¹ League of Nations Publications: C.351.M.145, 1930. V, pág. 130.

¹² Véase el párr. 11 *supra*.

¹³ Véase el párr. 35 *supra*.

¹⁴ Véase el párr. 7 *supra*.

¹⁵ Véase el párr. 6 *supra*.

extenso. Únicamente desea conocer la opinión de la Comisión sobre algunas cuestiones que han servido de base a su proyecto, para continuar su labor teniendo en cuenta esta opinión, y, si es necesario, modificar parte del trabajo realizado. Las cuestiones sobre las cuales desearía conocer la opinión de los miembros de la Comisión son las siguientes:

i) ¿Están de acuerdo los miembros de la Comisión en que, en general, la codificación del derecho de los tratados no ha de efectuarse en forma de convención sino en forma de código *stricto sensu*, es decir, como una serie de normas y principios enunciados en abstracto, y no en forma de preceptos obligatorios?

ii) ¿Están de acuerdo los miembros en que los artículos sobre la redacción y conclusión de tratados (de los que el presente informe se ocupa principalmente) no se han formulado hasta ahora con suficiente detalle y, por lo tanto, requieren ser ampliados? (La respuesta a esta pregunta no prejuzga la que se refiere al grado de ampliación que sea conveniente, cuestión que, por el momento, puede dejarse para más adelante).

iii) ¿Son partidarios los miembros de la Comisión de la idea de que, aunque un código del derecho relativo a los tratados haya de comenzar con la *conclusión* de tratados, convendría que, a modo de preámbulo, figurasen en primer lugar determinados principios absolutamente fundamentales del derecho de los tratados, como por ejemplo los que figuran en los artículos 4 a 9 del presente texto, a pesar de que, como es perfectamente lógico, dichos artículos hayan de figurar probablemente también en otras partes del código?

iv) ¿Son partidarios los miembros de la Comisión de que se siga empleando el método que consiste en redactar cada artículo del código de manera que abarque toda clase de "tratados" con la misma y única clase de palabras —es decir, no sólo los verdaderos tratados y convenciones, sino también el intercambio de notas, memorándums aceptados, etc.—, y no sólo los instrumentos multilaterales de carácter general sino también los instrumentos bilaterales? ¿O quizás sería mejor subdividir la materia, dedicando una sección especial a cada clase de instrumentos? Podrían combinarse también ambos métodos.

v) En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió (véase el documento A/CN.4/L.55, del 10 de mayo de 1955) dejar pendiente la cuestión de si el código regularía los tratados concertados por las organizaciones internacionales o concluidos con ellas. Decidió que el código se limitase en principio a regular los instrumentos concertados por los Estados. Más tarde se podría decidir si los artículos redactados así podrían aplicarse sin más a las organizaciones internacionales o si habría que modificarlos. Sin embargo, Sir Hersch Lauterpacht incluye explícitamente a las organizaciones internacionales en su informe. El actual Relator habla de esta cuestión en los párrafos 2 y 3 de la página 44 de su informe (A/CN.4/101), en el comentario a los artículos 1, 3) y 2, 1). Su opinión es que convendría tomar una decisión definitiva acerca de si el código ha de tratar de los tratados concluidos por las organizaciones internacionales y, en caso afirmativo, en qué forma.

48. Para examinar estas cuestiones en orden y con más detalle, el orador hace constar que, por lo que respecta a la primera, comprende perfectamente que quizá haya que seguir más de un método. El proyecto de la Comisión sobre el régimen jurídico de la alta

mar es un ejemplo de combinación de los métodos empleados en las convenciones y en los códigos, pues, en cierto modo, el lenguaje adoptado es el de las convenciones por las que los Estados contraen obligaciones. Quizás este método no sea siempre adecuado para examinar el derecho de los tratados. Habrá ocasiones en las que se utilice el lenguaje de las convenciones, pero la naturaleza del problema permitirá una mayor flexibilidad, pues con frecuencia será necesaria una introducción o explicación. Si la Comisión no utiliza el estilo de las convenciones, tendrá que adoptar expresiones de carácter general que a veces son muy útiles para explicar en el texto mismo del artículo las razones por las cuales se adopta dicha forma sin necesidad de explicarlas en un comentario.

49. En cuanto a su segunda pregunta, admite que quizás se haya extendido en los artículos más de lo necesario y que la Comisión, después de examinarlos, quizás decida abreviarlos o reunir varios en uno solo. No obstante, si se acepta la base de sus propuestas, los artículos serán más completos que los redactados por el Profesor Brierly¹⁶ o por Sir Hersch Lauterpacht.¹⁷ Le preocupa el hecho de haberse apartado de los informes anteriores, pero estima que, aunque desde un punto de vista jurídico la conclusión de los tratados se había estudiado en forma conveniente y efectiva, los artículos anteriores no correspondían a la práctica diaria y no preveían muchos casos.

50. En el derecho de los tratados se distingue —aunque esta diferencia pase desapercibida con frecuencia— entre cuestiones estrictamente jurídicas y cuestiones que pueden considerarse simplemente protocolarias y que no son realmente jurídicas, pues puede prescindirse de ellas. Hay que observar cuidadosamente el límite que separa el derecho de los tratados y la práctica diaria a este respecto. No obstante, a veces se recogen en un código sobre el derecho de los tratados cuestiones que no son estrictamente jurídicas sino puramente protocolarias.

51. Su tercera pregunta no es de importancia esencial. Se ha apartado algo del orden lógico que comenzaría con la cuestión de la preparación y conclusión de los tratados y continuaría con los artículos 4 a 9 que contienen los principios generales fundamentales del derecho de los tratados que no están comprendidos en los límites de esta cuestión. Es cierto que los artículos 4 a 9 deberían ir después, al tratar de la validez de los tratados y de la situación de las terceras partes. Sin embargo, para presentar mejor el trabajo, parece conveniente que un código sobre el derecho de los tratados empiece enumerando algunos principios fundamentales de este derecho, por lo que ha comenzado su informe definiendo la noción de tratado y ha continuado con una serie de artículos en los que se recogen los principios fundamentales del derecho de los tratados, estudiando después su preparación y conclusión. Existen otras cuestiones sobre el orden del trabajo que se decidirán en el momento oportuno y que tienen menos importancia.

52. Su cuarta pregunta plantea una cuestión de cierta dificultad, de la que todo el que prepare un código sobre derecho de los tratados se da cuenta inmediatamente. El Profesor Brierly y Sir Hersch Lauterpacht han redactado los artículos de forma que abarquen toda clase

¹⁶ A/CN.4/23 y A/CN.4/43.

¹⁷ A/CN.4/63 y A/CN.4/87.

de tratados. El Relator ha seguido este método, pero se ha dado cuenta de que existen grandes diferencias entre las distintas clases de tratados, por ejemplo entre un tratado multilateral de carácter general —con todo el proceso de preparación, firma, ratificación y adhesión— y los tratados bilaterales, que adoptan la forma de canje de notas o memorándums aceptados.

53. Estas dos clases de acuerdos internacionales se rigen fundamentalmente por el derecho ordinario en materia de obligaciones, pero existen diferencias muy grandes por lo que respecta a la redacción y conclusión de los distintos tipos de tratado y a los métodos seguidos para ponerlos en vigor. No es imposible, naturalmente, elaborar artículos que sean aplicables a toda clase de tratados, pero ésta es una tarea difícil y el redactor debe tener en cuenta que, como algunas cuestiones afectan sólo a una clase de tratados, hay casos en que no conviene emplear expresiones que puedan aplicarse a todas las clases de tratados. Así, por ejemplo, el problema de la ratificación no se plantea cuando hay un canje de notas. Por lo tanto, se pregunta si no sería mejor dividir esta materia en varias secciones, correspondientes a las distintas clases de instrumentos jurídicos. Quizás fuera mejor intercalar un artículo en el que se hiciera constar que, de no declararse expresamente lo contrario, las disposiciones del código se aplicarán a toda clase de tratados, redactando después varias normas especificando que sólo son aplicables a un tipo determinado de tratados.

54. La cuestión de los tratados concluidos por y con organizaciones internacionales se examinó en el anterior período de sesiones, y los resultados se resumen en un documento de trabajo sobre el derecho de los tratados, preparado por la Secretaría.¹⁸ En este documento van juntos los textos de los artículos preparados por Sir Hersch Lauterpacht, las disposiciones provisionales y los proyectos aprobados por la Comisión.

55. En el comentario al artículo 1 del texto de Sir Hersch Lauterpacht (requisitos esenciales de los tratados) se hace constar que la mayoría de la Comisión se pronunció en favor del estudio de los acuerdos en los que fueran parte las organizaciones internacionales, decidiéndose que, aunque es evidente que ciertas organizaciones tienen la facultad de concluir tratados, para determinar cuáles son las demás organizaciones que poseen esta misma facultad se necesitaba un examen más detenido.¹⁹ En el tercer período de sesiones,²⁰ la Comisión decidió aprobar la propuesta formulada el año anterior por el Sr. Hudson y apoyada por los demás miembros de la Comisión según la cual por el momento no convendría pronunciarse sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para concluir tratados, y que se redactarían los artículos refiriéndose únicamente a los Estados, estudiándose después si podían aplicarse a las organizaciones internacionales en la forma en la que estaban redactados o si sería necesario modificarlos.

56. Esto hacía suponer que los artículos se referirían únicamente a los Estados, pero Sir Hersch Lauterpacht ha incluido definitivamente a las organizaciones internacionales en su segundo informe²¹ y el orador piensa también que hay que incluirlas. Sería imposible desco-

nocer en un código moderno del derecho de los tratados el hecho de que hay muchas organizaciones internacionales, la mayoría de las cuales tienen la facultad de concluir tratados. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido esta facultad a las Naciones Unidas en su opinión consultiva sobre los casos de indemnización por daños sufridos por sus funcionarios.²² Los términos utilizados en este fallo son evidentemente aplicables a otras muchas organizaciones internacionales con facultades para concertar tratados análogos a los de las Naciones Unidas.

57. Si se acuerda incluir a estas organizaciones internacionales en el código, habrá que resolver en qué forma se redactará el código en cumplimiento de la decisión²³ adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones. Puede redactarse de modo que enuncie los principios que sirven de base a los tratados concluidos entre Estados, con un párrafo que estipule que estas disposiciones son aplicables *mutatis mutandis* a los tratados concluidos por y con las organizaciones internacionales, de no disponerse expresamente lo contrario. Convendría que hubiera una sección con cierto número de excepciones. En este caso, podría continuar su trabajo en la misma forma, es decir, redactando los artículos de modo que sean aplicables a los Estados, salvo disposición expresa en contrario, con una sección al final en la que se enumeren las excepciones. Habría así tres clases de tratados: tratados entre Estados, tratados entre organizaciones internacionales y tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Acogerá con interés las observaciones de los miembros de la Comisión acerca de las cuestiones que ha planteado.

58. El Sr. AMADO observa con gran satisfacción que el Relator Especial ha tratado del fondo de la cuestión, en vez de escribir otro libro sobre el derecho de los tratados. Al principio ha hecho una acertada distinción entre los tratados propiamente dichos —“actes solennels”, como los denomina el Sr. Scelle— y las otras formas de concertar un acuerdo, como el canje de notas que frecuentemente hacen los ministros con la aprobación del Jefe del Estado y que no necesita ratificación. Le ha divertido la definición de ratificación —verdaderamente muy inglesa— que da el artículo 13, párrafo viii), considerándola como el acto por el cual un Estado signatario ratifica su firma. A su juicio, la ratificación es un procedimiento por el cual un Estado se compromete a observar las disposiciones del tratado. Comparte plenamente la opinión de que convendría dedicar exclusivamente una sección del código a las demás formas de concertar un acuerdo.

59. Cree que debe concederse mucha más importancia a la cuestión de si deben considerarse por separado los tratados concluidos por y con las organizaciones internacionales, que evidentemente no pueden considerarse igual que los tratados entre Estados.

60. Comparte plenamente la opinión de que para codificar el derecho de los tratados será preferible un código en vez de una convención, y que convendrá enunciar los principios fundamentales siempre que se redacten de forma tan precisa que no creen dificultades de interpretación y constituyan un todo coherente. Estima también acertada la opinión que ha manifestado el Relator Especial en su segunda y tercera preguntas y, por lo que se refiere a la cuarta y quinta, no puede

¹⁸ A/CN.4/L.55.

¹⁹ A/1316, párrs. 161, 162 y A/CN.4/SR.50, 51 y 52.

²⁰ A/CN.4/SR.98, pág. 3.

²¹ A/CN.4/87.

²² *I.C.J. Reports*, 1949, pág. 74.

²³ A/CN.4/SR.98, pág. 3.

responder por el momento y se limita a felicitarlo por su acertado trabajo.

61. El Sr. SCALLE no ha tenido tiempo para examinar detalladamente las preguntas formuladas por el Relator Especial, pero, en principio, estima que sus propuestas constituyen un método muy apropiado para que la Comisión estudie el informe ordenadamente.

62. Está completamente de acuerdo con el fondo de la primera pregunta, pero necesita algunas explicaciones sobre la segunda. No se dispone de tiempo suficiente para discutir estas cuestiones con detalle, especialmente el problema de si los tratados concertados por y con las organizaciones internacionales pueden asimilarse a los tratados bilaterales o multilaterales. El Profesor Philip Jessup pronunciará dentro de poco una conferencia en la Academia de Derecho Internacional sobre la elaboración del derecho internacional por parte de las organizaciones internacionales. Este tema planteará problemas enteramente nuevos.

63. La práctica de las organizaciones internacionales es más de carácter parlamentario que diplomático, y se lleva a cabo en circunstancias totalmente distintas de las que existen en las relaciones entre Estados. Según las teorías de Kelsen, esta diferencia dará lugar a una serie de normas jurídicas distintas. El derecho de los tratados es el derecho de una sociedad internacional ya organizada más bien que de una sociedad de Estados. El método para estudiar los tratados concertados por y con las organizaciones internacionales dependerá principalmente de que se las considere como sociedades de naciones o como sociedades internacionales universales, diferencia que se reflejará grandemente en las correspondientes normas de derecho internacional. Cuando los Estados entran en una organización internacional ceden una parte considerable de su competencia. Los tratados que concluyen con estas organizaciones no pueden considerarse desde el mismo punto de vista que los tratados entre Estados, pues no sirven a los intereses colectivos de cada Estado sino a los intereses de personas o corporaciones, que son distintos de los de los Estados.

64. Hay que considerar separadamente las normas jurídicas derivadas de un tratado y las normas jurídicas basadas en la costumbre internacional y en los fallos de tribunales internacionales. La cuestión no puede resolverse *a priori* o indudablemente la solución que proponga el Relator Especial ayudará a los miembros de la Comisión.

65. Se está produciendo un cambio profundo en la naturaleza del derecho internacional, que evoluciona hacia una serie única de normas jurídicas de carácter universal. Una de las causas de la actual fase de transición es que el derecho internacional no sólo rige ahora las relaciones entre Estados sino que se asemeja cada vez más a las legislaciones nacionales, a pesar de que existen Estados muy grandes y Estados muy pequeños, casi como las ciudades, Estados de la Edad Media. El derecho internacional se está convirtiendo, en realidad, en lo que se ha llamado derecho parlamentario de los Estados. No obstante, a esta etapa ha precedido un conjunto muy complejo de situaciones totalmente nuevas. La Convención Postal Universal, por ejemplo, aunque es un tratado, es en cierto modo un derecho interno de la comunidad internacional, y como instrumento internacional no puede considerarse sólo como un tratado; por ser universal, es algo más.

66. La cuestión se discutirá con más detalle cuando el Relator Especial presente sus propuestas a la Comi-

sión; pero hay que hacer una diferencia fundamental entre el derecho de una sociedad organizada que es casi universal y el de una sociedad anárquica compuesta de grupos de Estados antagónicos.

67. El Sr. SPIROPOULOS felicita al Relator Especial por su informe. Las preguntas que ha formulado a los miembros de la Comisión exigen una respuesta para que pueda continuar su trabajo.

68. Es difícil decidir si la codificación del derecho de los tratados debe efectuarse en forma de convención o de código. Hasta ahora, la Comisión presentó siempre textos en forma de convención y recomendó a la Asamblea General las medidas que convenía adoptar: tomar nota, aprobar el texto o, en el caso del derecho marítimo, convocar una conferencia internacional. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, la Comisión ha pensado en una convención, pues las normas estaban redactadas así. La pregunta de Sir Gerald Fitzmaurice es muy acertada, pues la forma en que redacte los artículos dependerá de la decisión de la Comisión. No hay por qué rechazar *a priori* la idea del código, pues un código no necesitará aprobación, pero puede ser considerado como un trabajo científico para los Estados y los especialistas en derecho internacional, destinado a la interpretación de los tratados. Como las convenciones redactadas por la Comisión rara vez son aceptadas, la idea de un código del derecho de los tratados será bien acogida.

69. Por lo que se refiere a la segunda pregunta, está de acuerdo en que la Comisión puede hacer un estudio más profundo que los realizados hasta la fecha, y que convendría redactar artículos detallados. El informe del Relator²⁴ le recuerda la excelente obra del Sr. Bittner,²⁵ que estudia detalladamente el derecho de los tratados y es de gran utilidad. Algunas innovaciones hechas por el Relator Especial, especialmente las definiciones contenidas en el artículo 13, constituirán una orientación muy útil para la conclusión de los tratados. Pero no todo el mundo está de acuerdo sobre los términos definidos en este artículo.

70. Es muy difícil decidir si los principios fundamentales del derecho de los tratados deben insertarse al principio del código; quizá sea útil hacerlo así y, si después resulta innecesario, incluirlos en el lugar que les corresponda.

71. Por lo que respecta a la cuarta pregunta, no creo que al principio convenga emplear una combinación de los métodos propuestos. Como ha observado el Sr. Amado, existen diferencias esenciales entre los tratados propiamente dichos y el canje de notas. Es mejor estudiar estas dos cuestiones por separado, por lo menos al principio del trabajo, y después la Comisión decidirá si conviene reunirlos.

72. La Comisión ha decidido ya no estudiar por el momento los tratados concertados por y con las organizaciones internacionales. Es indudable que conviene prestar atención a esta cuestión, pero el problema fundamental es el de los tratados entre Estados, que deberá estudiarse en primer lugar. El carácter de los tratados concluidos por las organizaciones internacionales no está todavía muy claro y, por ello, conviene examinarlo separadamente. Claro está que deben incluirse en el trabajo,

²⁴ A/CN.4/101.

²⁵ L. Bittner: *Die Lehre von den Völkerrechtlichen Vertragssurkunden*, 1924.

pues se trata de redactar un código completo que abarque todas las instituciones existentes.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

369a. SESION

Lunes 18 de junio de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101) (<i>continuación</i>)	210

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el informe del Relator Especial sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/101) teniendo en cuenta las preguntas que dicho Relator Especial formuló ante la Comisión en la sesión anterior.¹
2. El Sr. KRYLOV dice que, más que responder a las preguntas del Relator Especial, expondrá su actitud acerca de las cuestiones que plantean.
3. Está completamente de acuerdo en que una codificación del derecho relativo a los tratados debe adoptar la forma de un código y no la de una convención, lo que permitirá enunciar mejor las conclusiones de la Comisión; también está de acuerdo en que se le dé la forma de un estudio sobre las etapas sucesivas de la elaboración y de la conclusión de los tratados.
4. También está de acuerdo en que una declaración de ciertos principios fundamentales del derecho relativo a los tratados, como los enunciados en los artículos 4 a 9, debe preceder a las demás disposiciones. Sin embargo, abriga ciertas dudas en cuanto a la importancia que el artículo 9 atribuye a los actos del poder ejecutivo y no le parece justificada la distinción establecida entre las normas del derecho internacional y las del derecho constitucional. Los actos del Consejo de Ministros y los del Jefe del Estado tienen que ser siempre conformes con el derecho constitucional.
5. Comparte también la opinión de que el código ha de redactarse en unos términos que abarquen todas las clases de tratados, incluidos el canje de notas y los memorándums concertados.
6. En cuanto a la quinta pregunta, estima que Sir Hersch Lauterpacht estuvo acertado cuando, separándose de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones, decidió incluir en su estudio, no

sólo los tratados entre Estados, sino también los tratados concertados por organizaciones internacionales² o con estas organizaciones. Las Naciones Unidas habían llegado ya a esa decisión, como lo demuestra el hecho de que en la *Treaty Series* se publican los textos de dichos tratados. El orador, al compilar los seis volúmenes de la serie de tratados de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, recogió incluso los comunicados, que no son tratados en el sentido estricto de la palabra, sino que forman una categoría intermedia entre los tratados y las declaraciones ya que, por lo general, están concebidos en términos muy abstractos. Desde luego, los incluyó en una sección aparte de la serie. Es preciso tener en cuenta todo documento internacional pertinente para dar una visión completa y exacta de la situación actual en lo que respecta a los instrumentos internacionales.

7. Su principal objeción al informe del Relator Especial estriba en el hecho de que es excesivamente detallado. El Relator Especial ha redactado cuarenta y dos artículos, mientras que el Proyecto de Convención de Harvard tiene sólo treinta y seis, el Proyecto de La Habana veinte y el de Sir Hersch Lauterpacht, dieciocho. Los cinco artículos del Relator Especial, referentes a los principios absolutamente fundamentales del derecho relativo a los tratados son necesarios y están muy bien redactados, pero otros treinta artículos para tratar simplemente de la conclusión de los tratados, son demasiados. En realidad, la segunda pregunta del Relator Especial parece indicar que aún no ha decidido cuántos artículos habrá de tener el código. Es verdad que se trata de un código y no de una convención, y los códigos nacionales contienen a veces un gran número de artículos; el Código Civil Francés, por ejemplo, consta de unos 2.200. Pero lo que el Relator Especial se propone establecer es un código internacional.

8. El artículo 10 —Definición de la validez— constituye un ejemplo de detalle superfluo. Este detalle es muy útil, desde luego, en un libro de texto destinado a los estudiantes de derecho, pero las cancillerías y los diplomáticos no apreciarán la sutileza de las distinciones entre validez formal, esencial y temporal, ya que les interesan mucho más los aspectos políticos. El orador sabe que la jurisprudencia inglesa es muy aficionada a las definiciones, pero a los juristas del continente europeo las definiciones complicadas les parecen engorrosas.

9. El Relator Especial ha suscitado una cuestión intrincada al tratar de las reservas. Las reservas han dado lugar a muchas divergencias y la Corte Internacional de Justicia ha adoptado una actitud que difiere considerablemente de la adoptada por la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión ha tenido un punto de vista algo rígido, porque ha tratado la cuestión de las reservas en un plano abstracto, mientras que la Corte se ha ocupado de ellas en el plano de la práctica. La Secretaría de las Naciones Unidas ha estudiado la cuestión de las reservas y ha seguido la práctica de la Sociedad de las Naciones, mientras que muchos juristas y representantes acreditados ante las Naciones Unidas propugnan la práctica de la Unión Panamericana, que es más liberal y tiende a la universalidad. Desde luego, esta cuestión sólo afecta a los tratados multilaterales; las reservas a los tratados bilaterales se producen con demasiada rareza para que tengan importancia.

10. El informe del Relator Especial constituye un gran progreso respecto del de Sir Hersch Lauterpacht quien, con su insistencia en cuestiones tales como la capa-

¹ A/CN.4/SR.368, párr. 47.

² A/CN.4/L.55.